

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 3, 77 fracciones II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; en observancia de lo dispuesto por los artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y de los artículos 1 y 7 de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

El desarrollo profesional es una aspiración legítima de toda aquella persona que ha concluido sus estudios y busca ejercer una profesión. En este sentido, el Estado no solamente debe dar herramientas para que los guanajuatenses accedan a la educación, sino también procurar aquellas que conduzcan al adecuado desempeño profesional.

Recientemente se publicaron dos reformas a la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, las cuales, aun cuando versan sobre temas distintos, impactan ambas directamente sobre el ejercicio de las profesiones y coadyuvan a facilitar el acceso a mejores oportunidades de crecimiento. Así con fecha 12 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 76, Segunda Parte, el Decreto Legislativo número 183¹, mediante el cual se reforma la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato a efecto de establecer la gratuidad de la autorización provisional para el ejercicio profesional; asimismo, el 19 de mayo del año en curso, se publicó en el citado órgano de difusión, número 80, Cuarta Parte, el Decreto Legislativo número 188², a través del cual se reforma el ordenamiento legal antes aludido, para efecto de regular la expedición de la cédula profesional estatal y la implementación del Registro Estatal de Profesionistas.

En tal virtud, derivado de las reformas legales precitadas, es necesario implementar las consecuentes modificaciones al Reglamento de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de armonizar sus disposiciones con las de la Ley.

¹ Por el que se reforman los artículos 1; 11, fracción IV; 14, primer párrafo y 15 de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato.

² Mediante el cual se reforma el artículo 5, fracción II; se adiciona un Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 13, de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato.

Así pues, a través del presente Decreto se adiciona una fracción V al artículo 2 del referido Reglamento, a efecto de incorporar la definición de Cédula Profesional Estatal.

De igual manera, se adicionan dos fracciones a los artículos 13 y 14, referente a las atribuciones de la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones, y de la Dirección de Profesiones, respectivamente, con la finalidad de conferir a esas unidades administrativas las atribuciones necesarias para el registro de títulos profesionales, la emisión de cédulas profesionales, así como la operación del Registro Estatal de Profesionistas que cuenten con cédula profesional estatal.

Asimismo, en los artículos del 17 al 17 ter del Reglamento, se establecen los requisitos para obtener el registro de un título profesional y la consecuente emisión de la cédula profesional estatal, dando cumplimiento con ello al segundo párrafo del artículo 10 Bis de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato; por lo que respecta a la adición del artículo 17 quáter, se precisan los requisitos para la obtención de un duplicado de la Cédula Profesional Estatal de cualquier nivel.

Finalmente, el artículo 25 se armoniza con lo dispuesto en la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, respecto a la gratuidad de las autorizaciones provisionales para el ejercicio profesional.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 195

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 17; la denominación del Capítulo IV para quedar: «Del Registro de Título Profesional y Emisión de Cédula Profesional Estatal»; y 25; se **adicionan** los artículos 2, fracción V; 13, con las fracciones VIII y IX; 14, con las fracciones XVIII y XIX; 17 bis; 17 ter; y 17 quáter, todos ellos del **Reglamento de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 2.-** Para los efectos...

I a III.- ...

IV.- ...; y

V.- Cédula Profesional Estatal: Al documento que se obtiene como resultado del registro de un título profesional ante la Secretaría.

Artículo 13.- Corresponden a la...

I a VII.- ...

VIII.- Emitir la Cédula Profesional Estatal en términos de lo establecido en la Ley y en este Reglamento; y

IX.- Supervisar el Registro Estatal de Profesionistas.

Artículo 14.- Corresponden a la...

I a XVII.- ...

XVIII.- Registrar los títulos profesionales y dictaminar el cumplimiento de requisitos para la emisión de la Cédula Profesional Estatal; y

XIX.- Administrar el Registro Estatal de Profesionistas con Cédula Profesional Estatal.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE TÍTULO PROFESIONAL Y EMISIÓN DE CÉDULA PROFESIONAL ESTATAL

Artículo 17.- Para obtener el registro de un título profesional y la correspondiente emisión de la Cédula Profesional Estatal de nivel técnico, técnico superior universitario o profesional asociado o licenciatura, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente a través de los medios y formatos que establezca la Secretaría, a la que deberá acompañar, en original los siguientes documentos:

- I. Certificado de estudios del nivel inmediato anterior al título profesional materia de registro para la emisión de la Cédula Profesional Estatal;
- II. Certificado de estudios del nivel del título profesional a registrar;

- III. Acta de examen recepcional o constancia de no ser exigible la misma;
- IV. Constancia de liberación de servicio social profesional;
- V. Título Profesional;
- VI. Acta de nacimiento;
- VII. Clave Única del Registro de Población CURP; y
- VIII. Comprobante del pago de derechos estatales.

En el caso de que el profesionista exhiba la patente o cédula profesional emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública u otras entidades federativas, no será necesaria la presentación de los requisitos enlistados en las fracciones I a VII que anteceden.

Tratándose de estudios realizados en el extranjero, deberá presentarse, además de lo mencionado en este artículo, la resolución de revalidación de estudios expedida por la autoridad educativa competente.

Si el solicitante del registro de título y emisión de cédula profesional estatal es de nacionalidad extranjera, deberá presentar además original y copia del documento migratorio vigente respectivo.

Artículo 17 bis.- Para los casos de registro de título profesional y emisión de la Cédula Profesional Estatal de nivel Maestría y Doctorado, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente en el formato establecido para tal efecto, copia de la cédula profesional estatal que le antecede, además en original los requisitos mencionados en las fracciones II, III, V, VII y VIII y los tres últimos párrafos del artículo 17.

Los mismos requisitos aplican para el registro de Diploma o Título y emisión de la Cédula Profesional Estatal derivado de alguna especialidad.

Artículo 17 ter.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos precedentes, la Secretaría otorgará al interesado la cédula profesional estatal correspondiente al documento que ampara los estudios materia del registro.

Artículo 17 quáter.- Para obtener un duplicado de cédula profesional estatal de cualquier nivel, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente en el formato establecido para tal efecto, a la que deberá acompañar, los siguientes documentos:

- I.- Copia simple de Clave Única del Registro de Población CURP;
- II.- Copia simple de Cédula Profesional Estatal o bien copia legible del título profesional, diploma de especialidad o grado académico, según sea el caso, que contenga en su reverso el registro ante la Dirección General; y
- III.- Original del comprobante del pago de derechos estatales.

Artículo 25.- La autorización provisional para el ejercicio profesional se otorgará de manera gratuita y estará vigente hasta en tanto no se obtenga el título o cédula profesional estatal, según corresponda, sin que la duración de aquella pueda exceder de dos años.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de agosto de 2017.



MIGUEL MARQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN



EUSEBIO VEGA PÉREZ